

TEXTO NUEVA CREACIÓN.

PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 336 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2011. DECRETO NÚMERO 359.

**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEPARTAMENTO DE GOBERNACIÓN**

DECRETO NÚMERO 359

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo de su cargo el siguiente:

DECRETO NÚMERO 359

La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

El papel que actualmente desempeñan las universidades e instituciones de educación superior en los procesos de desarrollo a nivel nacional y regional resulta indiscutible, en la medida que dichas instituciones constituyen el medio más certero para transmitir, generar, promover y difundir los valores sociales, el conocimiento y los avances culturales y artísticos.

En este sentido, las actuales orientaciones nacionales e internacionales en materia de educación superior, hacen indispensable que las funciones sustantivas que desarrollan dichas instituciones se realicen en un marco que proporcione certeza jurídica a todos los miembros de sus comunidades, así como a la sociedad a la que sirven para ofrecer servicios educativos de calidad e informar con transparencia sobre sus resultados académicos.

La Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas es una institución que a lo largo de su existencia, ha alcanzado niveles de desarrollo mayores y una presencia cada vez más notable en el Estado, razón por la cual su organización y estructura académica han tenido que diversificarse y adaptarse a las demandas crecientes de una sociedad estudiantil que requiere los servicios educativos de tipo superior en todos sus niveles.

En este contexto, el marco jurídico que rige su actuación ha sido superado por las necesidades institucionales, pues no obstante que su actual Ley Orgánica data de febrero del año 2000, presenta rasgos que dificultan el desarrollo adecuado de las funciones universitarias.

Por las razones anteriores, es imperativo emprender una reforma integral a la legislación universitaria, ya que contar con una ley orgánica con las características deseables de generalidad, abstracción e impersonalidad, permitirá a la Universidad determinar el número y características de los órganos de gobierno que regularán sus funciones, así como autonormarse tanto en sus funciones académicas como en su actividad administrativa y así coadyuvar al desarrollo de sus programas y de modelo educativo, con el propósito de que responda a las expectativas de su comunidad y de la sociedad chiapaneca.

En mérito de lo antes expuesto, en este nuevo ordenamiento se da continuidad a las metas establecidas en el Plan de Desarrollo Institucional, y llevar a cabo una gestión universitaria con una visión y proyectos a largo plazo que trasciendan el ámbito universitario, y tengan un impacto en el desarrollo del estado en beneficio de la sociedad chiapaneca, para lo cual se establece la posibilidad de que el periodo de gestión del Rector pueda ser extendido, con lo cual se pretende asegurar que los esfuerzos institucionales se concreten de manera efectiva y no se dejen inconclusos.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y ARTES DE CHIAPAS

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DE LA NATURALEZA JURÍDICA, DOMICILIO, OBJETO Y FACULTADES

Artículo 1.- La Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, en adelante la Universidad, es un organismo descentralizado autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios creado para prestar servicios de educación superior en sus distintos niveles y modalidades y contribuir al cumplimiento de los intereses sociales y culturales del estado de Chiapas y de México.

Artículo 2.- La Universidad tendrá su domicilio legal en Tuxtla Gutiérrez, que será su sede permanente y se desconcentrará geográficamente en subsedes en cualquier lugar

de la entidad y del país donde se ubicarán sus unidades académicas para ofrecer servicios educativos y realizar sus funciones institucionales.

Artículo 3.- Las disposiciones de esta Ley regirán las actividades de la Universidad y es obligatoria para los órganos de gobierno, personal académico, personal administrativo y alumnado que lo integran o forman parte de él, sujetándose a ésta y a los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 4.- La autonomía universitaria garantiza el ejercicio pleno de la libertad de cátedra y de investigación a los docentes e investigadores que presten sus servicios en la Universidad, con apego a los planes y programas de estudio.

CAPITULO II DE SU OBJETO Y ATRIBUCIONES

Artículo 5.- La Universidad tendrá por objeto:

- I. Impartir educación superior en los niveles de profesional asociado, licenciatura, especialización, maestría y doctorado, en sus modalidades escolar, no escolarizada y mixta; procurando que la formación de profesionales corresponda a las necesidades de desarrollo del Estado de Chiapas.
- II. Organizar y desarrollar actividades de investigación humanística, socioeconómica, tecnológica, científica y artística, orientada fundamentalmente a la atención de los problemas y necesidades del desarrollo regional, estatal y nacional.
- III. Preservar, rescatar, conservar y difundir los valores culturales, históricos y sociales del Estado de Chiapas, así como el patrimonio natural del Estado.
- IV. Promover la vinculación con los diferentes sectores de la sociedad.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad se orienta hacia la formación integral de la personalidad y facultades del alumno, fomentando su amor por la patria y por Chiapas, el respeto a los valores esenciales del hombre, la conciencia de responsabilidad, la solidaridad, la diversidad, la equidad social y la conservación del medio natural.

Artículo 7.- Para cumplir con su objeto la Universidad tendrá como atribuciones generales, entre otras, las siguientes:

- I. Crear, modificar y suprimir la organización académica y administrativa que estime conveniente para el cumplimiento de su objeto.
- II. Planear y programar la enseñanza que imparta y sus actividades de investigación y de difusión de la cultura, conforme a los principios de libertad de cátedra y de investigación.
- III. Expedir certificados de estudios y otorgar diplomas, títulos, y grados académicos.

- IV. Revalidar y establecer equivalencias de estudios del mismo tipo educativo realizados en instituciones nacionales y extranjeras.
- V. Incorporar estudios, así como otorgar y retirar reconocimiento de validez para fines académicos, a los realizados en planteles particulares que impartan el mismo tipo de estudios con planes y programas equivalentes.
- VI. Fijar en forma exclusiva los términos de ingreso, promoción, permanencia y definitividad de su personal académico.
- VII. Determinar sus planes y programas de estudio.
- VIII. Administrar libremente su patrimonio.
- IX. Las demás que le otorgue esta ley y las disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CAPITULO III DE LA INTEGRACIÓN DE SU PATRIMONIO

Artículo 8.- El patrimonio de la Universidad se integrará por:

- I. Los recursos ordinarios y extraordinarios o subsidios de los gobiernos federal, estatal o municipal
- II. Los ingresos provenientes de los servicios que preste y por las actividades y trabajos que realice.
- III. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
- IV. Los legados, donaciones, aportaciones y fideicomisos que se otorguen o se constituyan a su favor.
- V. Los derechos de autor y de propiedad industrial.
- VI. Los productos, rentas, intereses y dividendos que provengan o generen sus bienes y valores.
- VII. Los demás bienes e ingresos que obtenga por cualquier título legal.

Artículo 9.- La totalidad de los bienes que conforman el patrimonio de la Universidad tendrá el carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles, por lo que sobre ellos no podrá establecerse ningún gravamen y sólo podrán ser utilizados para el cumplimiento de sus fines.

El Consejo Universitario, a propuesta del Rector, podrá autorizar la enajenación de los bienes mencionados, una vez que se determine que ya no son indispensables para el cumplimiento de las funciones universitarias.

Los ingresos y los bienes de la Universidad, así como los actos y contratos en que intervenga o sea parte, no estarán gravados ni sujetos a impuestos o derechos de carácter estatal o municipal, si las contribuciones conforme a la Ley respectiva, debiesen estar a cargo de la Universidad.

Artículo 10.- La Universidad a través de los órganos competentes, creará las instancias o mecanismos de apoyo financiero que sean necesarios para la preservación y el incremento del patrimonio universitario.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, COLEGIADOS Y PERSONAL

Artículo 11.- Los Órganos de Gobierno, colegiados y personales de la Universidad son:

- I. El Consejo Universitario.
- II. La Junta Directiva.
- III. El Rector.
- IV. Los consejos académicos.
- V. Los directores de las unidades académicas.
- VI. El Patronato.

CAPÍTULO I DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 12.- El Consejo Universitario funcionará en la forma y términos que señale el reglamento respectivo.

Artículo 13.- El Consejo Universitario estará integrado por:

- I. Un Presidente que será el Rector.
- II. El Secretario General.
- III. El Secretario Académico.
- IV. Los directores de las Unidades Académicas.

- V. Un representante del personal académico y uno de los alumnos elegidos por cada una de las unidades académicas.
- VI. Un representante elegido entre los miembros del personal administrativo.

Los representantes del personal académico, de los alumnos y de los trabajadores administrativos serán electos en los términos del Estatuto General de la Universidad.

El Secretario General fungirá como Secretario del Consejo.

Artículo 14.- Para ser representante del personal académico, de los alumnos y del personal administrativo ante el Consejo Universitario, se deberán satisfacer los requisitos que señale el Estatuto General de la Universidad.

La calidad de integrante del Consejo es honorífica, por lo tanto no da derecho a retribución monetaria o en especie alguna.

Artículo 15.- El Consejo Universitario tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Expedir las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general para la organización y funcionamiento de la Universidad.
- II. Crear, modificar o suprimir a propuesta del Rector, las unidades académicas que se requieran para el cumplimiento del objeto de la Universidad.
- III. Aprobar la creación, modificación o supresión de los planes y programas de estudio, a propuesta del Rector.
- IV. Otorgar reconocimientos, conferir grados honoríficos y designar profesores eméritos a propuesta del Rector.
- V. Designar cada año a propuesta del Rector, al miembro de la Junta Directiva que reemplazará al de mayor antigüedad y a quienes cubrirán las vacantes que se presenten.
- VI. Emitir acuerdos en materia de incorporación y revalidación de estudios.
- VII. Designar a propuesta del Rector, al Defensor de los Derechos Universitarios.
- VIII. Designar al contador público independiente de un despacho de auditoría externa de prestigio, para que dictamine la cuenta universitaria y los estados financieros del ejercicio del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.
- IX. Conocer del dictamen de auditoría externa a la cuenta anual universitaria y los estados financieros, previamente aprobados por el Patronato.
- X. Conocer el Plan de Desarrollo Institucional.

- XI. Conocer el informe anual de las actividades de la Universidad que presente el Rector.
- XII. Autorizar la adquisición y la enajenación de bienes inmuebles.
- XIII. Conocer y resolver los casos que no sean competencia de ningún otro órgano de la Universidad.
- XIV. Integrar las comisiones que requieran los asuntos de su competencia.
- XV. Las demás que señalen otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPITULO II DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 16.- La Junta Directiva estará integrada por cinco miembros electos por mayoría de votos por el Consejo Universitario, de los cuales dos deberán pertenecer al personal académico de la Universidad.

Artículo 17.- El Consejo Universitario reemplazará cada año al miembro más antiguo de la Junta Directiva y designará a los que deban ocupar las vacantes que se presenten por ausencia definitiva, renuncia o muerte de cualquiera de sus miembros, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que el Rector comunique que ha ocurrido la vacante.

Artículo 18.- Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. Tener más de treinta y menos de setenta años de edad.
- III. Poseer como mínimo título de licenciatura y preferentemente grado académico.
- IV. Poseer reconocidos méritos académicos y una sólida trayectoria en el ámbito de la educación superior o de producción y difusión de la cultura.
- V. Ser persona honorable, de reconocido prestigio y competencia profesional.
- VI. No haber sido sancionado por faltas graves contra la disciplina universitaria, en el caso de pertenecer al personal académico de la Universidad.

Artículo 19.- El cargo de miembro de la Junta Directiva será honorífico y quien lo desempeñe sólo podrá dentro de la Universidad, realizar tareas de docencia, investigación o difusión de la cultura y no podrá ocupar cargos administrativos, sino hasta que hayan transcurrido dos años de la separación de dicho cargo.

Artículo 20.- La Junta Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Designar al Rector, conocer de su renuncia y removerlo por causa justificada.
- II. Designar a los miembros del Patronato, de las propuestas que le presente el Rector y removerlos por causa justificada.
- III. Designar a los directores de las unidades académicas de las ternas que presente el Rector y removerlos por causa justificada.
- IV. Resolver en definitiva cuando el Rector vete los acuerdos del Consejo Universitario.
- V. Conocer y resolver de los conflictos que surjan entre los órganos de la Universidad.
- VI. Expedir su propio reglamento.

La Junta hará las designaciones a que se refiere el presente artículo, previa consulta a la comunidad universitaria.

Artículo 21.- Los acuerdos de la Junta Directiva, serán válidos con el voto aprobatorio de tres de sus miembros, excepto cuando se trate de la designación y remoción del Rector, en el que se requerirán de cuando menos cuatro votos.

La Junta Directiva deberá celebrar reuniones ordinarias al año y podrá celebrar reuniones extraordinarias para asuntos urgentes, en términos del Reglamento.

CAPITULO III DEL RECTOR

Artículo 22.- El Rector tendrá el cargo de Presidente del Consejo Universitario. Durará en su cargo cuatro años con posibilidad de reelección, y a él corresponde la representación legal de la Universidad.

El cargo de Rector de la Universidad es de dedicación completa y exclusiva y será incompatible con cualquier otro, salvo los de carácter académico y honorífico.

En asuntos contenciosos y judiciales, la representación legal de la Universidad corresponderá al Abogado General.

Artículo 23.- Para ser Rector se deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de esta Ley.

Artículo 24.- El Rector será sustituido en sus ausencias temporales no mayores de dos meses, por el Secretario General. Si la ausencia fuera de más de dos meses, la Junta Directiva la calificará y, en su caso, procederá a nombrar un nuevo Rector, en los términos de esta Ley.

Artículo 25.- Son facultades y obligaciones del Rector:

- I. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y los reglamentos que de ella deriven, así como ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva, del Patronato y del Consejo Universitario.
- II. Tener a su cargo la dirección general del gobierno de la Universidad.
- III. Coordinar las labores de planeación y evaluación general de la Universidad.
- IV. Convocar y presidir el Consejo Universitario y ejecutar sus acuerdos.
- V. Ejercer el derecho de veto respecto de los acuerdos del Consejo Universitario.
- VI. Formular las ternas para la designación de los directores de las unidades académicas.
- VII. Firmar conjuntamente con el Secretario General y el Director de la Unidad Académica respectivo, los títulos y grados académicos.
- VIII. Presentar ante el Consejo Universitario iniciativas relativas a asuntos propios de la Universidad.
- IX. Nombrar y remover libremente al Secretario General, al Secretario Académico y al Abogado General.
- X. Designar y remover a los funcionarios de la Universidad, cuando esta Ley o sus reglamentos no señalen a otra autoridad competente para ello.
- XI. Expedir los nombramientos del personal académico, administrativo y de confianza.
- XII. Autorizar permisos y licencias con y sin goce de sueldo al personal docente, actividades paraescolares y administrativo.
- XIII. Celebrar y suscribir convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, organismos del sector privado o social, nacional o extranjero, derivado del objeto de la Universidad.
- XIV. Presentar propuestas a la Junta Directiva para cubrir las vacantes en el Patronato.

- XV. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales para pleitos, cobranzas y actos de administración.
- XVI. Aplicar las medidas disciplinarias y las sanciones que sean procedentes y que correspondan al ámbito de sus competencias.
- XVII. Presentar al Consejo Universitario el Plan de Desarrollo Institucional.
- XVIII. Ejercer el presupuesto anual de egresos que haya aprobado el Patronato.
- XIX. Presentar un informe al Consejo Universitario de las actividades de la Universidad realizadas durante el año anterior.
- XX. Impulsar la actividad editorial de la Universidad.
- XXI. Cumplir con todas las actividades y funciones que le confiere la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias de la Universidad.
- XXII. Las demás que señalen otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 26.- El ejercicio de la administración general de la Universidad corresponde al Rector, quien para el desempeño de sus facultades y obligaciones se auxiliará de direcciones, departamentos u otras dependencias administrativas.

Asimismo, podrá crear, modificar o suprimir las unidades administrativas que considere necesarias de acuerdo con el presupuesto.

CAPITULO IV DE LAS INSTANCIAS DE APOYO AL RECTOR

Artículo 27.- El Secretario General es el encargado de auxiliar al Rector en la conducción y el desarrollo de los programas de carácter administrativo, económico y contable de la Universidad, con excepción de aquellas funciones que el Rector asigne a otras instancias.

Para ser Secretario General, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector.

Artículo 28.- El Secretario Académico es el encargado de auxiliar al Rector en el diseño, planeación, organización y evaluación de las funciones académicas que integran el objeto de la Universidad.

Para ser Secretario Académico se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector, además de haberse distinguido en el desempeño de actividades académicas.

Artículo 29.- El Abogado General será el apoderado legal de la universidad, con todas las facultades de un mandatario judicial y podrá actuar ante todas las autoridades que sea necesario hacerlo, en los términos de la legislación aplicable, con facultades para otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales, así como para delegar facultades cuando sea conveniente para la defensa de los intereses de la universidad; podrá certificar documentos relacionados con las actividades de la universidad y dar fe de los actos universitarios, con excepción de los académicos.

El Abogado General de la universidad además de reunir los requisitos establecidos en el Estatuto General, deberá ser licenciado en Derecho.

CAPÍTULO V DE LOS CONSEJOS ACADÉMICOS

Artículo 30.- En cada Unidad Académica se constituirá un Consejo Académico.

Los consejos académicos serán órganos colegiados de consulta en todos los asuntos que señale la legislación universitaria. Estarán integrados y tendrán las atribuciones que señale el Estatuto General de la Universidad.

CAPÍTULO VI DE LOS DIRECTORES DE UNIDAD ACADÉMICA

Artículo 31.- Para ser Director de Unidad Académica, además de los mismos requisitos que para ser Rector, se deberán cumplir los que señale el Estatuto General de la Universidad.

CAPÍTULO VII DEL PATRONATO

Artículo 32.- El Patronato de la Universidad estará integrado por cinco miembros designados por la Junta Directiva.

La Junta Directiva reemplazará cada año al miembro más antiguo del Patronato y dentro de los 30 días hábiles siguientes, designará de entre las propuestas que le presente el Rector, a los que deban ocupar las vacantes que se presenten por ausencia definitiva, renuncia o muerte de cualquiera de sus miembros.

Artículo 33.- Para ser miembro del Patronato se requiere:

- I. Tener experiencia en asuntos financieros o de administración.
- II. Pertenecer a algún grupo empresarial, industrial, comercial u organización de servicios o de profesionales.
- III. Demostrar interés en el mejoramiento de la Universidad y en la educación en general.

Artículo 34.- El cargo de miembro del Patronato será honorífico, personal e intransferible, y quien lo desempeñe no podrá ocupar puestos directivos ni administrativos dentro de la Universidad sino hasta que hayan transcurrido dos años de la separación de dicho cargo.

Artículo 35.- Los bienes que adquiera el Patronato serán propiedad de la Universidad y no podrán ser enajenados, salvo acuerdo expreso del Consejo Universitario.

Artículo 36.- El Patronato tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar a propuesta del Rector, el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad, así como sus modificaciones.
- II. Gestionar el incremento del patrimonio universitario.
- III. Obtener ingresos para el financiamiento de la Universidad.
- IV. Aprobar las cuotas por los servicios que preste la Universidad.
- V. Designar al Auditor General de la Universidad.
- VI. Aprobar el programa anual de trabajo del Auditor General.
- VII. Aprobar los estados financieros dictaminados de cada ejercicio fiscal, por el contador público independiente.
- VIII. Las demás que establezcan otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

TITULO TERCERO DEL AUDITOR GENERAL

Artículo 37.- La Universidad contará con un órgano de vigilancia permanente a cargo de un Auditor General designado por el Patronato, en términos del Reglamento.

Artículo 38.- El Auditor General de la Universidad tendrá las facultades y obligaciones que le señale el Reglamento.

TÍTULO CUARTO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 39.- Son integrantes de la comunidad universitaria, las autoridades unipersonales de la Universidad, los funcionarios, el personal académico, los alumnos,

el personal administrativo, los miembros de la Junta Directiva y los miembros del Patronato.

Artículo 40.- Los nombramientos definitivos del personal académico deberán hacerse mediante concurso de oposición o por procedimientos igualmente idóneos, para comprobar la capacidad de los candidatos en los términos que establezca el reglamento respectivo.

En la evaluación del desempeño académico para efectos de promoción, permanencia y definitividad del personal académico, se observarán las reglas y el procedimiento que establezca el reglamento respectivo.

Los nombramientos por tiempo determinado del personal académico no podrán hacerse para un plazo mayor de un año.

TITULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 41.- Las autoridades personales de la Universidad, los funcionarios, el personal académico, el personal administrativo, de confianza y los alumnos, son responsables por el incumplimiento de las obligaciones que se especifican en esta Ley y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

El Estatuto General de la Universidad y los reglamentos establecerán el régimen de responsabilidades de los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 42.- Las resoluciones de los órganos de gobierno de la Universidad, podrán ser recurridas por quienes resulten directamente afectados, a través de los medios de defensa o recursos, y ante los órganos que determine la legislación universitaria.

Artículo 43.- La Defensoría de los Derechos Universitarios, es la instancia encargada de la defensa de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria en general. Sus dictámenes tendrán el carácter de recomendación.

El nombramiento del Defensor de los Derechos Universitarios se hará por un periodo de tres años y podrá ser ratificado por el Consejo Universitario por otro de igual duración.

Artículo 44.- Para ser Defensor de los Derechos Universitarios se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. Tener al menos 50 años cumplidos al momento de su nombramiento.
- III. Poseer como mínimo título de licenciado en derecho.
- IV. Ser reconocido por su trayectoria académica y profesional, imparcialidad y honradez.

TITULO SEXTO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45.- La Universidad promoverá estímulos y distinciones para su personal académico y alumnos, por desempeño, productividad, aprovechamiento y buena conducta, en los términos de los reglamentos correspondientes.

Artículo 46.- Serán considerados trabajadores de confianza el Rector, el Secretario General, el Secretario Académico, el Abogado General, el Auditor General, directores, coordinadores, jefes de departamento, supervisores, abogados, contadores, auditores, auxiliares de compras, almacenistas, secretarios particulares y auxiliares, consultores y asesores técnicos, inspectores, jefes de oficina, cajeros, pagadores, contadores, analistas, programadores, y todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, o que se relacionen con trabajos personales de sus jefes inmediatos.

Artículo 47.- Las relaciones de trabajo entre la Universidad y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, fracción VII y 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con las características del trabajo especial académico que se realiza en la Institución.

Los aspectos académicos del trabajo universitario serán fijados de forma exclusiva por la Universidad.

Artículo 48.- La Universidad en ejercicio de su autonomía, establecerá los mecanismos que considere convenientes para atender las disposiciones en materia de transparencia, rendición de cuentas y publicidad de sus resultados académicos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga el Decreto número 140, correspondiente a la Ley Orgánica de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial número 009-2ª sección, de fecha 23 de febrero de 2000, así como las demás disposiciones que contravengan lo establecido en el presente ordenamiento.

Artículo Tercero.- En un periodo de 90 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo Universitario deberá realizar las adecuaciones al Reglamento y/o las reformas que sean necesarias, conforme a lo establecido en el presente

Decreto, mismo que será de observancia para todos los trabajadores, alumnos y sociedad de padres de familia del organismo.

Artículo Cuarto.- Con objeto de facilitar las actividades académicas, administrativas y financieras de la Universidad, todo el personal académico, directivo y administrativo que lo conforma continuará prestando sus servicios en los mismos términos en que lo han venido haciendo, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Quinto.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los recursos humanos que forman parte de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, pasarán a formar parte del organismo regulado por la presente Ley, respetando en todo momento los derechos laborales que les correspondan.

Asimismo, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todos los recursos materiales y financieros de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, pasarán a formar parte del patrimonio del organismo regulado por esta Ley.

Artículo Sexto.- Los integrantes de los órganos colegiados y los personales que hayan sido electos o designados conforme a la Ley que por este Decreto se abroga, continuarán en sus cargos hasta la conclusión del periodo para el que fueron designados o electos.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 14 días del mes de Noviembre del año dos mil Once. D. P. C. ZOÉ ALEJANDRO ROBLEDO ABURTO. D. S. C. VICENTE MÉNDEZ GUTIÉRREZ.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia , promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil once.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno. Rubricas.